



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
OSCAR PEÑA MUÑOZ
-CONJUEZ DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA, DESIGNADO COMO JUEZ AD-HOC
EN LA PRESENTE CAUSA

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00043-00
ACCIONANTE: IVON GISET ACERO CORTES
ACCIONADOS: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ACTA No.224-19
AUDIENCIA INICIAL
ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C. a los veintisiete días del mes de junio de dos mil diecinueve siendo la hora de las 2:42 de la tarde, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia inicial, el suscrito Juez Ad-Hoc en asocio de la sustanciadora constituye en audiencia pública en la **sala 40** del complejo judicial CAN y la declara abierta con la asistencia de los siguientes

1. INTERVINIENTES

Parte Demandada: DANIEL RICARDO SANCHEZ TORRES

Parte Demandante: CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ a quien se le reconoce personería jurídica en la audiencia

Se deja constancia que los representantes del Ministerio Público y la Agencia de Defensa Jurídica del Estado no comparecen a la audiencia.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre excepciones previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación

5. Medidas cautelares
6. Decreto de Pruebas
7. Alegaciones finales
8. Fallo

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como el apoderado no expresa ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada de la entidad accionada formuló como excepciones: la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante, así como la integración de litisconsorcio necesario

De las anteriores excepciones se dio traslado a la parte demandante de conformidad con el Parágrafo 2 del art. 175 del CPACA, no obstante guardó silencio.

Ahora bien, en cuanto a la exceptiva de la imposibilidad material y presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante, por relacionarse con el fondo de la Litis, se tendrá como argumento de defensa y será resuelta en la sentencia.

De otro lado, en cuanto a la **integración de litisconsorcio necesario**, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Administrativa Judicial, argumenta que la Ley 4° de 1992, autorizó al Gobierno Nacional de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, entre estos los de la Rama Judicial, por tal motivo, es quien determina dichas prestaciones, y la Rama Judicial del Poder Público – Consejo Superior de la Judicatura, solo cumple lo establecidos en los actos administrativos una vez expedidos, sin que tome parte funcional en ese proceso.

Igualmente señaló, que una vez se determine si la demandante tiene o no derecho, con la decisión tomada, se verán afectados o favorecidos la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública, razón por la cual, se debe llamar como litisconsorcio necesario.

Bajo estos argumentos, el Despacho analizará si es predicable o no llamar como litisconsorte necesario en este proceso a la Nación, Ministerio de

Hacienda y Crédito Público y el Departamento Administrativo de la Función Pública. En este sentido, por mandato del artículo 306 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece que los asuntos no regulado en dicho código, se remitirá al Código General del Proceso.

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Resalta el Despacho)

De las pruebas obrantes en el proceso, se establece que el accionante no está solicitando la nulidad del Decreto 383 de 2013 “por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”, pues lo que pretende es la inaplicación por inconstitucional de las expresiones “...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenidas en el artículo 1 del citado Decreto, a fin de obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, prestación que deviene de la vinculación laboral que tiene con la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y es en razón a dicha vinculación, presentó solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, la cual fue negada mediante **Resolución No. 4777 del 16 de mayo de 2016**, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca, decisión que fue recurrida en apelación oportunamente, y confirmada a través de la **Resolución No. 7407 del 04 de noviembre de 2016**.

Así las cosas, se tiene que los actos administrativos demandados, corresponden a las resoluciones ya enunciadas a través de las cuales se

niega el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y se resolvió el respectivo recurso que agotó la vía administrativa.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción de litisconsorte necesario, propuesto por la entidad accionada, comoquiera que la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, fue quien expidió los actos aquí acusados, y no las entidades que se solicita que integren el litisconsorte necesario.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

ETAPA III FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en lo consignado en el expediente, se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

- 1. La señora IVONN GISET ACERO CORTES ha prestado sus servicios a la Rama Judicial, como empleada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, desde el año 2012 (fls.10, 57 y 78-91).*
- 2. La demandante en ejercicio del derecho de petición solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el **6 de mayo de 2016**, el reconocimiento y pago de la bonificación judicial reconocida, como factor salarial, con las consecuencias prestacionales que implica, tales como la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de esta bonificación como factor salarial para liquidarlas. (fls. 2-3).*
- 3. La anterior petición fue resuelta de manera negativa mediante la **Resolución No. 4777 de 16 de mayo de 2016**, expedida por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca (fls. 5-6)*
- 4. Contra dicha decisión se interpuso el recurso de apelación el cual fue atendido mediante **Resolución No. 7407 de 4 de noviembre de 2016**, confirmando en su totalidad el acto recurrido (fls. 9-15)*
- 5. Por lo anterior la parte accionante solicita la inaplicación por inconstitucionalidad, en virtud del artículo 4º de la Constitución Política, de las expresiones “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, del artículo primero del Decreto No. 0383 de 2013 y se declare la nulidad de las **Resoluciones Nos 4777 del 16 de mayo de 2016 y No. 7407 del 04 de noviembre de 2016**.*
- 6. A título de Restablecimiento del Derecho solicita se ordene a la entidad demandada la reliquidación y pago retroactivo, indexado, con los respectivos intereses moratorios y sanciones por la mora en el pago, del reajuste de la asignación mensual y de todas las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013 hasta que se haga el reajuste y en adelante, en virtud de la bonificación judicial mensual reconocida mediante el Decreto No. 0383 de 6 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial, con las*

consecuencias prestacionales incluidas las cesantías e intereses a las cesantías de esta bonificación mensual como salario.

De acuerdo con los anteriores hechos y pretensiones, y del análisis de la demanda y la contestación, se determina que el Problema Jurídico, que el Despacho deja a consideración de las partes, se circunscribe a determinar lo siguiente:

¿Tiene o no derecho la demandante IVON GISET ACERO CORTES a que la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA ADMINISTRATIVA JUDICIAL, le reconozca la bonificación judicial, contemplada en el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales por él devengadas, a partir del 1º de enero de 2013? O si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a derecho.

A continuación, se indaga a las partes, a fin de que se sirvan manifestar, si tienen alguna objeción o complementación en relación con los hechos, pretensiones y problema jurídico a resolver.

Parte Demandante: *De conformidad.*

Parte demandada: *De conformidad.*

Teniendo en cuenta que las partes no manifestaron objeción alguna al problema jurídico planteado, a los hechos y pretensiones enunciadas así queda fijado el litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Indagadas las partes sobre el ánimo conciliatorio de la litis, manifestaron su negativa por lo cual se declara fallida esta etapa. Se allega en un folio acta de conciliación No. 0874-2019

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

ETAPA V MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que ninguna de las partes invocó o planteó la necesidad de adoptar medidas cautelares, en cumplimiento del numeral 9º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se declara superada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

ETAPA VI: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con los escritos de demanda y de contestación a la misma y que son las que obran en los expedientes de la referencia.

La parte actora solicitó se oficie a la entidad demandada para que certifique qué ingresos laborales percibió mi mandante a partir del 1º de enero de 2013 hasta la fecha, especificando el salario básico, bonificación judicial y lo percibido por prestaciones sociales, determinando el porcentaje liquidado para cada una de ellas.

Ahora bien, examinado el expediente se observa que dicha certificación obra a folios 78-84, de igual manera como la accionada no solicitó pruebas y en consecuencia el material allegado es suficiente para proferir sentencia, se declara precluida esta etapa y se procede a escuchar las alegaciones finales.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Sin recursos.

ETPA VII ALEGACIONES FINALES

A continuación, se corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

Los argumentos expuestos quedan consignados en la videograbación anexa a la presente acta.

Por lo anterior procede el Despacho a proferir Sentencia.

CONSIDERACIONES

• FUNDAMENTOS FACTICOS

*La demandante **IVON Giset Acero Cortes** se encuentra vinculada a la rama judicial con fechas anteriores a la expedición del decreto 0383 de 2013 y con fecha 16 de mayo de 2016 ante la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitó mediante apoderado el reconocimiento de la **BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL** para liquidar las prestaciones sociales por ella devengadas solicitudes que fueron denegada mediante **Resoluciones Nos 4777 del 16 de mayo de 2016 y No. 7407 del 04 de noviembre de 2016,** aduciendo que no es procedente este reconocimiento y reajuste de acuerdo a su interpretación de las normas y de la jurisprudencia.*

• FUNDAMENTOS JURIDICOS

101
Ley 4ª de Mayo 18 de 1992. Artículo 14.

Decreto 057 de enero 07 de 1993.

Decreto 110 de 1993, reforma el D- 057 de 1993.

Decreto 106 de enero 13 de 1994

Decreto 043 de 1995, enero 10.

Decreto 874 de abril 27 de 2012.

Decreto 0383 de marzo 06 de 2013, reformado por el decreto 1269 de 2015 del 09 de junio, decreto 246 de 2016 del 12 de febrero, y decreto 1040 de 2017 09 de junio.

Que mediante decreto 0383 de marzo 06 de 2013, el Gobierno creó una **BONIFICACION JUDICIAL** para los servidores de la rama judicial y de la justicia penal militar a partir del 01 de enero de 2013 y hasta el año 2018; modificado por el decreto 1269 de 2015; decreto 246 de 2016, 1040 de 2017 y 340 de 2018; disposiciones que establecen que la bonificación judicial no constituye factor salarial, y dice;

ARTICULO PRIMERO. “ CREASE PARA LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL Y DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR A QUIENES SE LES APLICA EL REGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL ESTABLECIDOS EN LOS DECRETOS NUMEROS 57 Y 110 DE 1993, 106 DE 1994, 43 DE 1995 Y QUE VIENEN RIGIENDOSE POR EL DECRETO 874 DE 2012 Y LAS DISPOSICIONES QUE LO MODIFIQUEN O SUSTITUYAN, UNA BONIFICACION JUDICIAL, LA CUAL SE RECONOCERA MENSUALMENTE Y CONSTITUIRA UNICAMENTE FACTOR SALARIAL PARA LA BASE DE COTIZACION AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD”

Este despacho considera que la BONIFICACION JUDICIAL se creo fue para nivelar la remuneración devengada por los funcionarios y empleados de la rama judicial, atendiendo que sus salarios **NO COMPAGINAN** con el desempeño judicial y las labores que deben cumplir según lo establecido por la rama judicial- Consejo Superior de la Judicatura, por tanto, desconocer **LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL** afecta de manera directa los ingresos del trabajador y lo deja en un plano de desigualdad frente a los demás empleados y funcionarios que gozan de este beneficio.

Considera esta judicatura, que el comportamiento de desigualdad que ha sido reiterativo y ejercido por parte de la entidad demandada, hizo carrera fallida en otrora, en aplicación y reconocimiento de la PRIMA ESPECIAL DE SERVICIO, cuyo fundamento, como lo es hoy la BONIFICACION JUDICIAL, es el artículo 14 de la ley 4ª de mayo 18 de 1992, por tanto, no puede pretender el gobierno con el decreto 0383 de 2013 y sus decretos modificatorios, eludir esta responsabilidad fiscal, aduciendo que la BONIFICACION JUDICIAL se deberá tener en cuenta **COMO FACTOR SALARIAL en exclusiva para la BASE DE COTIZACION AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES Y AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** del trabajador.

No sin razón se sostiene, que la regulación de la BONIFICACION JUDICIAL le corresponde al ejecutivo pero dentro de los criterios de justicia, equidad, racionalidad y razonabilidad, con fundamento en los principios constitucionales como: igualdad, garantía de mínimo vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, y primacía de la realidad sobre la formalidad, en tanto, la confección y la textura jurídica del decreto 0383 de 2013, rebaten los criterios antes adoptados por este despacho, ya que la exclusión de esta BONIFICACION JUDICIAL como FACTOR SALARIAL para los funcionarios y empleados de la RAMA JUDICIAL atenta de manera directa contra la constitución nacional, las leyes Y EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Ahora bien, y para reforzar el criterio cimero de este despacho frente al tema en estudio, resulta relevante citar el **Convenio N° 095 de 1949; adoptado en ginebra, de fecha 24 de septiembre de 1952, ratificado por COLOMBIA EL DIA 07 DE JULIO DE 1963**, y reconocido con jerarquía dentro del bloque de constitucionalidad (artículo 93 C.N.) y en la sentencia de la corte constitucional **SU- 995 DEL 2009**, donde se refiere a la protección del salario, dispuso esta corporación lo siguiente:

"El término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

La corte constitucional ha generado una línea constitucional completa de igual forma la Sala Laboral de la Corte Suprema, en **sentencia SL37112017 (48001), 15/03/17** ha sostenido que los artículos 127 y 128 del CST, no son contrarios al convenio **095 DE LA OIT**, que definen cuáles elementos que tienen carácter salarial, pues la intención de estos preceptos es definir los factores salariales a tener en cuenta para liquidar una prestación o un beneficio determinado, como también sirven para garantizar el salario mínimo.

En igual sentido, mediante la Ley 50 de 1.990 (Art. 14 y 15), por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron elementos integrantes del salario, así:

"Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. ELEMENTOS INTEGRANTES. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, **BONIFICACIONES HABITUALES** valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

"ARTICULO 15. El artículo 128 del código sustantivo del trabajo quedara asi: PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador."

Se tiene entonces, que el Decreto 0383 de 2013 y sus modificatorios que disponen que la bonificación judicial percibida por los servidores de la rama judicial, no constituyen salario, desconocen el principio de **PROGRESIVIDAD** plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, toda vez que la llamada bonificación judicial **NO ES UN PAGO OCASIONAL** representa un incremento remuneratorio **HABITUAL y MENSUAL** del salario vigente de los demandantes, y la decisión de excluirle su carácter salarial **DIFUMINAN LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE PROTEGEN AL TRABAJADOR**. Conforme lo anterior, se concluye que la bonificación judicial se le debe reconocer como factor salarial para efecto de reliquidar y pagar las prestaciones sociales causadas, a partir del 01 de enero de 2013 y hasta la fecha en que las cause al accionante de este medio de control.

Este despacho debe precisar, que para el año 2019 y en adelante el valor a pagar por BONIFICACION JUDICIAL será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con el INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR, o al reajuste que establezca el gobierno sin que sea por debajo del IPC que se establezca en Colombia.

DE LA INAPLICACION NORMATIVA.

Bajo estos criterios, este despacho después de un juicio minucioso, inaplicara las expresiones correspondientes del decreto 0383 de 2013, modificado por los decretos 1269 de 2015, D-246 de 2016 y 1014 de 2017, única y exclusivamente en cuanto se refiere a que no dispuso el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial.

La anterior decisión de inaplicar las expresiones citadas "... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", de los decretos antes citados se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, que establece que; **"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales..."**.

Esta norma, ART. 4 C.N; hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como **UN SISTEMA MIXTO** ya que combina un **CONTROL CONCENTRADO** en cabeza de la Corte Constitucional y un **CONTROL DIFUSO** de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución Nacional.

Así mismo, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad que al momento de analizar una norma jurídica la encuentre contraria a la Constitución.

En este caso bajo examen, se debe precisar que las normas que se **INAPLICAN POR INCONSTITUCIONALES** no desaparecen del sistema jurídico y continúan siendo **VÁLIDAS PERO INEFICACES**, ya que los efectos del control por **VÍA JUDICIAL** son interpartes para el caso concreto; y no anula la norma objeto de control judicial. La interpretación solo tendrá efectos para el proceso que se examina

DEL CONTROL DIRECTO DE CONVENCIONALIDAD

Sea esta la oportunidad para considerar y recordar que “con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”, por lo que es necesario garantizar la aplicación del Protocolo Adicional de San Salvador, aprobado mediante ley 319 de 1996, que en sus artículos 6 y 7 consagró lo siguiente:

“Artículo 6

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.

2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

Artículo 7

Condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.

Los Estados Partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo derecho en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

.(...).

d. La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a

una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;"

- Ahora bien, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, aprobada mediante Ley 32 de 29 de enero de 1985, en su artículo 27 dispone de manera inequívoca, que ningún Estado puede alegar la existencia de una norma interna para excusarse de cumplir los pactos internacionales:

"Art. 27 El derecho interno y la observancia de los tratados.
Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."

- Así entonces, quedó consagrado el principio de convencionalidad que es ya jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesta el caso concreto: **Almonacid Arellano y otros vs. Chile**. Y es en la Argentina donde más se ha desarrollado la prevalencia del Derecho Internacional, al aplicar de manera directa las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, inclusive cuando existen normas contrarias de naturaleza constitucional.
-
- Sobre el control directo de CONVENCIONALIDAD, el magistrado argentino Oscar Zas, en el caso **"Vizzoti" el Dial - AA2400**", se expresó en los siguientes términos:

"El control de constitucionalidad de las leyes que compete a todos los jueces y, de manera especial, a la Corte Suprema, en los casos concretos sometidos a su conocimiento en causa judicial, no se limita a la función en cierta forma negativa, de descalificar una norma por lesionar principios de la Ley Fundamental, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional en tanto la letra o el espíritu de aquéllas que lo permite (cfr. C.S.J.N., Fallos: 308:647, cons. 8º y sus citas; cons. 20 del voto del Dr. Carlos S. Fayt, 22/12/94, "Manauta, Juan J. y otros c/Embajada de la Federación Rusa", D.T. LV, ps. 643/55).

- Se dijo entonces, que esa línea hermenéutica debía ser aplicada al denominado **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"** al que alude nuestro más Alto Tribunal en el caso "Mazzeo", citado en el considerando IV) de este voto, por reenvío a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada el 26 de septiembre de 2006, en el caso **"Almonacid Arellano y otros vs. Chile**.

- Conforme a lo sustancial de este precedente todos los jueces deben ejercer el **"control de convencionalidad"** entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.
- Cabe añadir que, con posterioridad a lo resuelto en "Almonacid Arellano", el tribunal americano ha profundizado este criterio en los siguientes términos:

"...Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, **sus jueces también están sometidos a ella**, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. **EN OTRAS PALABRAS, LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEBEN EJERCER NO SÓLO UN CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, SINO TAMBIÉN "DE CONVENCIONALIDAD"** ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Esta función no debe quedar limitada por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones..." (conf. CIDH, Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros vs. Perú, sentencia de 24 de noviembre de 2006, parágrafo 128)¹

- Constituye criterio hermenéutico del cintero tribunal americano que las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, deben interpretarse de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta el objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de la persona humana, así como mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (conf. CIDH, Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004)²

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros vs. Perú, sentencia de 24 de noviembre de 2006, parágrafo 128

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia de 31 de agosto de 2004

104

Se concluye de lo hasta aquí expuesto y bajo la interpretación jurisprudencial en cita, que existen límites decantados por el derecho internacional que le impiden a Colombia y sus autoridades hacer **REGRESIVOS** los derechos sociales ya alcanzados por los nacionales, por lo que en el sub judice este despacho de manera concomitante **AL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD- EX OFFICIO- EJERCE EL CONTROL DIRECTO DE CONVENCIONALIDAD E INAPLICA las expresiones: "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud."**, del artículo primero del Decreto N° 0383 de marzo 06 2013, para entronizar la Convención Americana de Derechos Humanos como es debido, en sus artículos 26 y 4, 6 y 7 de su Protocolo adicional, antes transcritos, que consagran los principios de progresividad y de no regresividad de la legislación nacional.

PRESCRIPCIÓN

Frente a la prescripción este Despacho determina que en el presente asunto, el decreto 383 de 2013 tiene efectos a partir del 01 de enero de 2013, no obstante, la solicitud ante la accionada se efectuó el día 06 de mayo de 2016 por tanto, se declararan prescritas las prestaciones causadas con anterioridad al 06 de mayo de 2013.

INDEXACIÓN.

Las sumas que resulten a favor del demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

La demandada deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE AD- HOC- ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Inaplicar por inconstitucional las expresiones “... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, del artículo primero del Decreto N° 0383 de marzo 06 2013, igualmente inaplicar las expresiones “... y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.” De los decretos 1269 del 09 de junio de 2015, artículo primero, del decreto 246 del 12 de febrero de 2016, artículo primero, decreto 1014 del 09 de junio de 2017; artículo primero y Decreto 340 de 19 febrero de 2018; artículo primero de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de las **Resoluciones No. 4777 del 16 de mayo de 2016 y No. 7407 del 04 de noviembre de 2016**, actos expedidos por la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE LA RAMA JUDICIAL; mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR a LA RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a reconocer como factor salarial, reliquidar, reajustar y pagar a **IVON GISET ACERO CORTES**, de manera retroactiva las cesantías y demás prestaciones sociales a que tiene derecho, **devengadas a partir el 01 de enero de 2013**, en los extremos laborales, ordenando a la entidad que en adelante debe incluir como factor salarial la **BONIFICACION JUDICIAL**.

CUARTO: El valor que resulte adeudado a la parte actora, deberá ser reajustado en los términos previstos en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: **DECLARAR PRESCRITAS** las prestaciones causadas con anterioridad al 06 de mayo de 2013, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: A la sentencia se le dará cumplimiento dentro del término señalado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., y los valores que resultaren a deberse deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 187 del mismo estatuto y en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la entidad demandada.

OCTAVO.COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a las partes accionadas.

NOVENO. EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

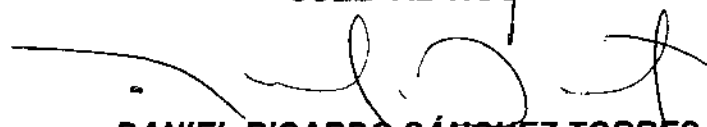
Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.

DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS

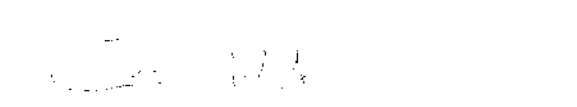
Se levanta la presente audiencia, siendo las 04 pm, hoy 27 de Junio de 2019, y se firma por quienes en ella intervinieron.



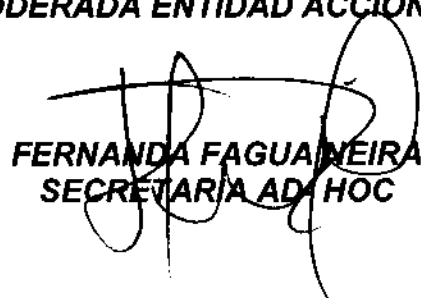
OSCAR PEÑA MUÑOZ
JUEZ- AD-HOC



DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES
APODERADO PARTE ACTORA



CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ
APODERADA ENTIDAD ACCIONADA



FERNANDA FAGUA NEIRA
SECRETARÍA AD-HOC